

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Santiago de Cali, treinta y uno de enero de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00015 00

Teniendo en cuenta que a la fecha la radicación de las demandas judiciales según lo permiten los Acuerdos PCSJA20-11567 de 2020 en su artículo 21 y PCSJA22-11930 de 2022 en su artículo 5º en consonancia con el artículo 103 del C.G.P., sigue efectuándose preferentemente de manera virtual, el Despacho apelando al postulado de buena fe, tramitará la actuación a partir de la copia del título valor aportado con la demanda.

No obstante, el documento podrá ser debatido por la demandada en las oportunidades legales que correspondan, y si a bien lo tiene el sujeto procesal; caso en el cual el demandante deberá aportarlo al Despacho sin demora y responderá por su tenencia, circulación y ejercicio del derecho incorporado desde este momento.

Precisado lo arriba expuesto, advierte el Despacho que la copia del pagaré allegado como base del recaudo, de su revisión meramente formal, goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en el libelo incoativo de esta tramitación, como quiera que reúne tanto las exigencias previstas en el artículo 621 del Código de Comercio para la generalidad de los títulos valores, como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709, *ejúsdem*. Ahora bien, dado que, *prima facie*, dicho documento proviene de la demandada quien lo signó en condición de otorgante, se tiene que tal cartular registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a su cargo, por lo que presta mérito ejecutivo al tenor de los artículos 422 y 430 del C.G.P.

Puestas de este modo las cosas, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**,

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en contra de GEOVANNA OSPINA GIRALDO identificada con la cédula de ciudadanía No.29665193 y a favor de ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA SA identificado con el NIT.890903937-0, ordenando a aquella que, en el término máximo de cinco días proceda a cancelar a esta las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

- a. TREINTA Y CINCO MILLONES CINCUENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS (\$35.058.356) por concepto de capital, incorporado en el pagaré No.000050000668675 que respalda la obligación No.337120605-0 bajo la modalidad “ordinaria libranzas”, adosado en copia a la demanda.
- b. DOS MILLONES TRES MIL SETECIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS (\$2.003.738) por concepto de intereses corrientes, liquidados desde el 24 de febrero de 2021 al 26 de noviembre de 2022.
- c. Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal “a” desde el 13 de enero de 2023 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.
- d. Sobre las cosas procesales y las agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO. Por ser procedente a la luz del artículo 599 del C.G.P., SE DECRETAN LAS SIGUIENTES MEDIDAS CAUTELARES:

- a. El embargo y retención de las sumas de dinero que la demandada GEOVANNA OSPINA GIRALDO posea a cualquier título en las entidades bancarias relacionadas por la parte actora en el escrito de medidas cautelares.

Líbrese el oficio respectivo, limitando la medida a la suma de \$54.592.000 y excluyendo las cuentas que se encuentren marcadas como de nómina.

- b. El embargo del porcentaje que le corresponda del inmueble denunciado como de propiedad de la ejecutada GEOVANNA OSPINA GIRALDO distinguido con el folio de matrícula No.280-193410.

Ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva para que inscriban la referida cautela y, a costa de la parte interesada, expidan el certificado de que trata el artículo 593-1 del C.G.P.

- c. El embargo preventivo del vehículo identificado con la placa **GXY169** de propiedad de la demandada GEOVANNA OSPINA GIRALDO. Líbrese el respectivo oficio.

- d. El embargo y retención en la proporción legal, esto es, la quinta parte del exceso del salario mínimo mensual (art. 155, C.S.T.), de los salarios, contratos de prestación de servicios, comisiones, dividendos, honorarios y demás emolumentos susceptibles de dicha medida cautelar que reciba la señora GEOVANNA OSPINA GIRALDO como empleada de AGREGADOS Y MEZCLAS CACHICHI.

Líbrese comunicación a la entidad pagadora, para que adopte las medidas del caso y ponga a disposición de este Despacho, en la cuenta de depósitos judiciales No.7600120410-21 del Banco Agrario de esta ciudad, los dineros que llegare a retener por el aludido concepto, so pena de incurrir en las sanciones previstas en el artículo 593-9 del C.G.P.

TERCERO. Tramítese el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía.

CUARTO. Sumínístrese a la parte demandada, al momento de ser notificada de este proveído, las copias y anexos de la demanda, enterándola del contenido del artículo 442 del C. G. P.

SE ADVIERTE a la parte, que, en colaboración con la administración de justicia, en las respectivas comunicaciones deberá informarse a la contraparte que la atención judicial es principalmente virtual y la atención al ciudadano se llevará a cabo en el teléfono 8986868 ext. 5211 y 5213 y correo electrónico: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co en horario Lunes a Viernes de 8:00AM a 12M – 1:00PM a 5:00PM.

QUINTO. SE INFORMA a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los horarios laborales, para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

SEXTO. SE INFORMA a los sujetos procesales, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali>

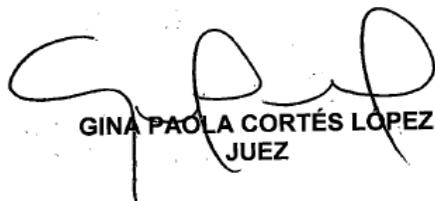
SÉPTIMO. Se reconoce personería a NARANJO AZCARATE Y ASOCIADOS S.A.S. identificado con el NIT.901284388-9 como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido, sociedad que podrá actuar en la presente tramitación por medio de cualquiera de sus abogados inscritos en el certificado de existencia y representación legal. En el presente caso a través de la abogada Jessica Paola Mejía Corredor.

OCTAVO. El Despacho se abstiene de tener como dependiente judicial a Orlando Andrés Sandoval Jiménez, Carolina Cuero y Edgar Salgado Romero, en virtud a que

no cumplen con las exigencias de los artículos 26 y 27 del Decreto 196 de 1971, ya que dichos articulados establecen que los dependientes de abogados inscritos deber ser estudiantes de derecho, calidad que no se acreditó en la presente solicitud, además recálquese que el artículo 75 del C.G.P. es claro al señalar que en ningún proceso podrán actuar simultáneamente más de un mandatario judicial.

Los dependientes que no tengan la calidad de estudiantes, solo recibirán información sobre el negocio tal como lo consagra el artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

Notifíquese,


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

PR

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 014 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 01-Feb-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Santiago de Cali, treinta y uno de enero de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00018 00

Ha correspondido por reparto el presente proceso verbal sumario de pertenencia por prescripción ordinaria adquisitiva de dominio de mínima cuantía, adelantado por ANA JULIA CAÑAVERAL DE VALDEZ y JOSE ABADIAS VALDEZ TORO en contra de los señores JHOAN ALEXIS YELA, JAIRO ALEXIS YELA GUAZA, MARYURI YELA GUAZA y YULIANA YELA GUAZA y sujetos indeterminados

De su revisión, se observa que el bien sobre el cual recae la pretensión se encuentra ubicado en esta ciudad en la Carrera 26 P 10 # 96 - 38. Lo anterior resulta absolutamente relevante, ya que el numeral 7 del artículo 28 del C.G.P., nos precisa:

“ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. *La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas: (...)*

7. En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante. (...)”

De este modo, y toda vez que el artículo 17 del C.G.P., en su párrafo, dispone: “...Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3...”; como quiera que en esta ciudad, existen Juzgados de Pequeñas Causas y competencia múltiple, creados por el Acuerdo CSJVR16-148 del 31 de agosto de 2016, emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de esta ciudad, las demandas que versen sobre los siguientes asuntos, serán de competencia de estos últimos:

“...1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa. También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa. (...)”.

Por lo anteriormente expuesto y dado que la presente solicitud, se atempera a los presupuestos establecidos en el párrafo del artículo 17 ibídem, en concordancia con el artículo 28 ya citado, existiendo en esta ciudad Juzgados Civiles Municipales de Pequeñas Causas y estando el inmueble ubicado dentro de la esfera de competencia de uno de ellos, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR POR COMPETENCIA la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. En consecuencia, **REMITIR** las presentes diligencias en el estado en que se encuentran a los Juzgados 1, 2 o 7 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali (Valle), por ser de su competencia, por estar asignados a la Comuna 14, de acuerdo a la ubicación del inmueble.

TERCERO: CANCELESE su radicación.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 014 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 01-Feb-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, treinta y uno de enero de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00019 00

1. Inadmítase la anterior demanda, para que en el término de cinco días, so pena de rechazo, la parte actora de cumplimiento a lo siguiente:

a. Allegue el certificado de deuda expedido por la administradora o representante legal del EDIFICIO COLOMBIA – PROPIEDAD HORIZONTAL.

Lo anterior, conforme lo dispone el artículo 48 de la Ley 675 del 03 de agosto de 2001.

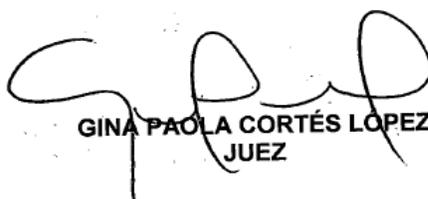
b. Indique el número de identificación de la demandada GRACIELA CORRALES de conformidad con lo ordenado en el numeral 2º del artículo 82 del C.G.P.

c. Aclare las “...cuotas de administración e intereses de mora que se causen en lo sucesivo...” descrito en el numeral CUARTO de sus pretensiones. Toda vez que las cuotas suplicadas en la demanda concluyen en el mes de diciembre de 2016.

2. Se reconoce personería al abogado Luis Mario Londoño Hernández, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 014 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 01-Feb-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, treinta y uno de enero de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00021 00

1. Inadmítase la anterior demanda, para que en el término de cinco días, so pena de rechazo, la parte actora de cumplimiento a lo siguiente:

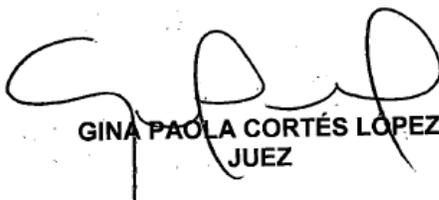
- a. Adecue su demanda en lo concerniente al nombre del sujeto demandado (junto a su identificación), teniendo en cuenta el título valor aportado -pagaré en blanco No.94519081-.

Resáltese que los sujetos mencionados en su *petitum* son diferentes (ARNULFO CARDONA VERA y JULIÁN ARBEY BRAVO BLETRÁN).

2. Se reconoce personería al abogado Juan Armando Sinisterra Molina, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 014 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 01-Feb-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, treinta y uno de enero de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00023 00

Reunidos los requisitos de Ley, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**,

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR la demanda VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE DADO EN LEASING FINANCIERO promovida por el BANCO DAVIVIENDA S.A. identificado con el NIT.860034313-7 contra ALBERTO MESÍAS GUARÍN identificado con la cédula de ciudadanía N.94501855.

SEGUNDO. Sígase el trámite indicado en el artículo 391 y subsiguientes del C.G.P.

TERCERO. NOTIFIQUESE al demandado de la actuación en el correo electrónico albertomesias@yahoo.es, el cual asevera la apoderada demandante pertenece al sujeto pasivo y se recibe bajo su exclusiva responsabilidad y lo dispuesto en el artículo 86 del C.G.P., remitiendo para el efecto copia de la demanda, sus anexos y este proveído, teniendo en cuenta que no se acreditó la recepción del mensaje remitido el 19 de diciembre de 202 y en consecuencia no es posible tener certeza del acceso al mensaje del destinatario.

Adviértase que la notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos días hábiles al envío del correo electrónico y los términos de traslado a la parte demandada que será de 10 días, correrán a partir del momento en que el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar por cualquier medio el acceso del destinatario al mensaje, según lo disponen los artículos 8º de la Ley 2213 de 2022 y 391 del C.G.P.

CUARTO. Dado que la demanda en referencia se fundamenta en la falta de pago de los cánones de arrendamiento, ADVIERTASE al demandado de las prescripciones del numeral 4º, inciso 3, del artículo 384 del C.G.P. en concordancia con el artículo 385 ibídem.

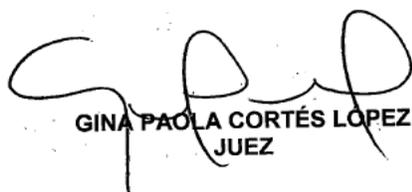
QUINTO, SE INFORMA a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los horarios laborales (lunes a viernes de 8:00 am a 12:00m – 1:00pm a 5:00pm), para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

SEXTO. SE INFORMA a los sujetos procesales, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali>

SÉPTIMO. Se reconoce personería a la abogada Sofía González Gómez como apoderada de la parte demandante, para los fines y en los términos del poder conferido.

Notifíquese,

PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° **014** de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, **01-Feb-2023**

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, treinta y uno de enero de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00025 00

1. Inadmítase la anterior demanda, para que en el término de cinco días, so pena de rechazo, la parte actora de cumplimiento a lo siguiente:

- a. Aporte la tabla de amortización de deuda de la obligación identificada en el pagaré No.100136496, donde se denote de manera discriminada los valores (mensuales), lo anterior, con el fin de conocer las cuotas canceladas por la parte demandada y el saldo de capital correspondiente.
- b. Aclare las pretensiones "1" y "2" de su demanda, en lo concerniente al valor exacto de la cuota de capital debida del 20 de enero de 2021. Téngase en cuenta el valor fijo a cancelar por parte de las deudoras, determinado en cuotas posteriores.

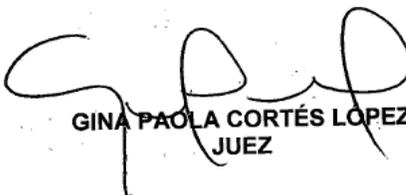
Igual situación respecto de la pretensión "3", indicando adecuadamente el año que corresponde.

- c. Adecúe su demanda y escrito de medidas cautelares conforme el poder otorgado, pues véase que dice haberla presentado el abogado Jorge Naranjo Domínguez y la suscribe el togado Edgar Salcedo Romero.

2. Se reconoce personería al abogado Edgar Salgado Romero, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 014 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 01-Feb-2023

La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Santiago de Cali, treinta y uno de enero de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00026 00

Teniendo en cuenta que a la fecha la radicación de las demandas judiciales según lo permiten los Acuerdos PCSJA20-11567 de 2020 en su artículo 21 y PCSJA22-11930 de 2022 en su artículo 5 en consonancia con el artículo 103 del C.G.P., sigue efectuándose preferentemente de manera virtual, el Despacho apelando al postulado de buena fe, tramitará la actuación a partir de la copia del título valor aportado con la demanda.

No obstante, el documento podrá ser debatido por la demandada en las oportunidades legales que corresponda, y si a bien lo tiene el sujeto procesal; caso en el cual el demandante deberá aportarlo al Despacho sin demora y responderá por su tenencia, circulación y ejercicio del derecho incorporado desde este momento.

Precisado lo arriba expuesto, advierte el Despacho que la copia del pagaré allegado como base del recaudo, de su revisión meramente formal, goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en el libelo incoativo de esta tramitación, como quiera que reúne tanto las exigencias previstas en el artículo 621 del Código de Comercio para la generalidad de los títulos valores, como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709, ejúsdem. Ahora bien, dado que, prima facie, dicho documento proviene de la demandada, quien lo signó en condición de otorgante, se tiene que tal cartular registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a su cargo, por lo que presta mérito ejecutivo al tenor de los artículos 422 y 430 del C.G.P.

Puestas de este modo las cosas, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI,**

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en contra de STELLA MUÑOZ FERNANDEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 34596205, y a favor del BANCO DE OCCIDENTE, identificada con el NIT. 890300279-4, ordenando a aquella que en el término máximo de cinco días proceda a cancelar a este las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

- a) ONCE MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL CIENTO TREINTA Y OCHO PESOS (\$11.842.138), a título de capital incorporado en el pagaré – sin número-, que respalda la obligación No. 5406250610441636 y 5406250610441636, adosado en copia a la demanda.
- b) Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal “a” desde el 11 de diciembre de 2022, y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.
- c) Sobre las costas procesales y las agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO. Por ser procedente a la luz del artículo 599 del C.G.P., SE DECRETAN LAS SIGUIENTES MEDIDAS CAUTELARES:

- a) El embargo y retención de las sumas de dinero que la demandada STELLA MUÑOZ FERNANDEZ, posea a cualquier título en las entidades financieras relacionadas por la parte actora en el escrito de medidas cautelares.

Líbrense los oficios respectivos, limitando la medida a la suma de (\$17.763.207).

- b) El embargo del vehículo de placa FOL093 denunciado como propiedad de la demandada STELLA MUÑOZ FERNANDEZ.

Ofíciase a la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal respectiva (Bogotá), para que inscriban la referida cautela y, a costa de la parte interesada, expidan el certificado de que trata el artículo 593-1 del C.G.P.

- c) El embargo del establecimiento de comercio MUÑOZ FERNANDEZ STELL, identificado con la matrícula mercantil No. 577913.

Por Secretaria Ofíciase a la Cámara de Comercio respectiva.

- d) El Juzgado para no caer en excesos de embargo y bajo las facultades del artículo 599 inciso 3 del C.G.P, se abstiene de ordenar otras medidas de embargo hasta que se tenga noticia de la materialización de las cautelas decretadas.

TERCERO. Tramítese el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía.

CUARTO. Suminístrese a la parte demandada, al momento de ser notificada de este proveído, las copias y anexos de la demanda, enterándolo del contenido del artículo 442 del C. G. P.

SE ADVIERTE a la parte, que, en colaboración con la administración de justicia, en la comunicación respectiva deberá informarse a la contraparte que la atención judicial es principalmente virtual y la del ciudadano se llevará a cabo en el teléfono 8986868 ext. 5211 y 5213 y correo electrónico: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co en el horario: lunes a viernes de 8:00 am a 12:00m – 1:00pm a 5:00pm.

QUINTO. SE INFORMA a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los horarios laborales, para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

SEXTO. SE INFORMA a los sujetos procesales, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali>

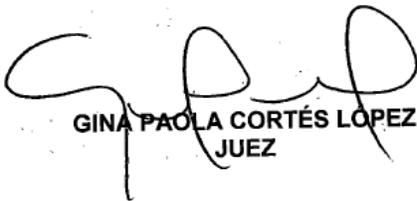
SÉPTIMO. El Despacho se abstiene de tener como dependiente judicial a Nathalie Llanos Raba, Angie Stephania Micolta Loaiza, Valentina Rodríguez Giraldo Y Lina Marcela Rodríguez Ballesteros, en virtud a que no cumplen con las exigencias de los artículos 26 y 27 del Decreto 196 de 1971, ya que dichos articulados establecen que los dependientes de abogados inscritos deber ser estudiantes de derecho, calidad que no se acreditó en la presente solicitud, además recálquese que el artículo 75 del C.G.P. es claro al señalar que en ningún proceso podrán actuar simultáneamente más de un mandatario judicial.

Los dependientes que no tengan la calidad de estudiantes solo recibirán información sobre el negocio tal como lo consagra el artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

OCTAVO. Se reconoce personería a PUERTA SINISTERRA ABOGADOS S.A.S "CONCERTEL", como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido, quien actúa a través de la abogada Victoria Eugenia Duque Gil a quien se le reconoce personería para actuar dentro de las presentes diligencias y atemperándose al contenido del (Art. 75 C.G.P.).

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 014 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 01-Feb-2023

La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Santiago de Cali, treinta y uno de enero de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00028 00

Advierte el Despacho que como base del recaudo se aporta copia del certificado expedido por quien acredita ser la administradora de la propiedad horizontal, documento que a la luz del artículo 245 del C.G.P., es admisible para iniciar esta tramitación, se dará curso a la demanda ya que de su revisión meramente formal la misma goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en la demanda, como quiera que reúne las exigencias previstas en el artículo 48 de la Ley 675 de 2001 y, además, prima facie, registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo del demandado al ser este, de acuerdo a la manifestación del actor es tenedor de bien, por lo que presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C. G. P. y el inciso segundo del artículo 29 de la Ley 675 de 2001. No obstante, el demandante deberá conservar el original del documento o indicar donde se encuentra el mismo, tal como lo establece el artículo 245 del C.G.P.

Puestas de este modo las cosas, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI,**

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en contra de JUAN SEBASTIAN PINZON CARO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1144203151 y a favor de la UNIDAD RESIDENCIAL MANZANARES –PROPIEDAD HORIZONTAL-, ordenando a aquel que, en el término máximo de cinco días, proceda a cancelar a esta las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

- a) Por concepto de cuotas de administración, causadas y no pagadas del apartamento 402 del Bloque D, según la certificación allegada:

Valor de la cuota de administración	Mes	Vencimiento
\$200.000	Feb-21	28/02/2021
\$200.000	Mar-21	31/03/2021
\$200.000	Abr-21	30/04/2021
\$200.000	May-21	31/05/2021
\$200.000	Jun-21	30/06/2021
\$200.000	Jul-21	31/07/2021
\$200.000	Ago-21	30/08/2021
\$200.000	Sep-21	30/09/2021
\$200.000	Oct-21	31/10/2021
\$200.000	Nov-21	30/11/2021
\$200.000	Dic-21	31/12/2021
\$200.000	Ene-22	31/01/2022
\$200.000	Feb-22	28/02/2022
\$200.000	Mar-22	31/03/2022
\$242.000	Abr-22	30/04/2022
\$242.000	May-22	31/05/2022
\$242.000	Jun-22	30/06/2022
\$242.000	Jul-22	31/07/2022
\$242.000	Ago-22	31/08/2022
\$242.001	Sep-22	30/09/2022
\$242.002	Oct-22	31/10/2022

- b) Por los intereses de mora a la máxima legalmente permitida, según certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de cada una de las cuotas de administración relacionadas anteriormente y hasta que se verifique su pago total.
- c) CIENTO VEINTISÉIS MIL PESOS (\$126.000) por concepto de retroactivo causado desde el 01 hasta el 31 de marzo de 2022.
- d) Por las cuotas de administración, que en lo sucesivo se causen en relación con el apartamento 402 del Bloque D, de la Copropiedad, las cuales deberán ser pagadas dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento, so pena de deberse sobre ellas intereses moratorios, lo anterior conforme al inciso 2º del artículo 431 del CGP.
- e) Sobre las costas procesales y las agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO. SE NIEGA EL MANDAMIENTO DE PAGO por concepto de cuotas extraordinarias, teniendo en cuenta que el demandado no es propietario si no simple tenedor según se alude en la demanda, y sobre ellas no hay solidaridad alguna entre propietario y tenedor, según lo dispone el artículo 29 de la Ley 675 de 2001.

TERCERO. Por ser procedente a la luz del artículo 599 del C.G.P., SE DECRETAN LAS SIGUIENTES MEDIDAS CUATELARES:

- a) El embargo y retención de las sumas de dinero que el demandado JUAN SEBASTIAN PINZON CARO, posea a cualquier título en las entidades financieras relacionadas por la parte actora en el escrito de medidas cautelares.

Líbrense los oficios respectivos, limitando la medida a la suma de (\$7.614.004,5).

- b) El embargo y retención de las sumas de dinero que el demandado JUAN SEBASTIAN PINZON CARO, posea en la entidad y/o plataforma financiera NEQUI.

Líbrense los oficios respectivos, limitando la medida a la suma de (\$7.614.004,5).

CUARTO. Tramítese el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía.

QUINTO. Suminístrese a la parte demandada, al momento de ser notificada de este proveído, las copias y anexos de la demanda, enterándola del contenido del artículo 442 del C. G. P.

SE ADVIERTE a la parte, que, en colaboración con la administración de justicia, en la comunicación respectiva deberá informarse a la contraparte que la atención judicial es principalmente virtual y la del ciudadano se llevará a cabo en el teléfono 8986868 ext. 5211 y 5213 y correo electrónico: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co en el horario: lunes a viernes de 8:00 am a 12:00m – 1:00pm a 5:00pm.

SEXTO. SE INFORMA a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los horarios laborales, para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

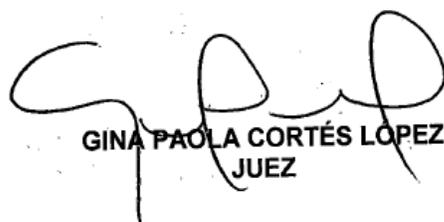
SÉPTIMO. SE INFORMA a los sujetos procesales, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS,

en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali> de acuerdo al Parágrafo del Artículo 295 del C.G.P.

OCTAVO. Se reconoce personería al abogado Seifar Andres Arce Arbeláez, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

LA.



GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 014 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 01-Feb-2023

La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Santiago de Cali, treinta y uno de enero de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00030 00

Teniendo en cuenta que a la fecha la radicación de las demandas judiciales según lo permiten los Acuerdos PCSJA20-11567 de 2020 en su artículo 21 y PCSJA22-11930 de 2022 en su artículo 5 en consonancia con el artículo 103 del C.G.P., sigue efectuándose preferentemente de manera virtual, el Despacho apelando al postulado de buena fe, tramitará la actuación a partir de la copia del título valor aportado con la demanda.

No obstante, el documento podrá ser debatido por la demandada en las oportunidades legales que correspondan, y si a bien lo tiene el sujeto procesal; caso en el cual el demandante deberá aportarlo al Despacho sin demora y responderá por su tenencia, circulación y ejercicio del derecho incorporado desde este momento.

Precisado lo arriba expuesto, advierte el Despacho que la copia del pagaré allegado como base del recaudo, de su revisión meramente formal, goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en el libelo incoativo de esta tramitación, como quiera que reúne tanto las exigencias previstas en el artículo 621 del Código de Comercio para la generalidad de los títulos valores, como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709, *ejúsdem*. Ahora bien, dado que, prima facie, dicho documento proviene de la demandada, quien lo signó en condición de otorgante, se tiene que tal cartular registra la existencia de obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a su cargo, por lo que presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C.G.P. Pero, además, para el caso puntual, se ha verificado que es la demandada la propietaria actual del inmueble dado en garantía, por lo que es la llamada a soportar este trámite de acuerdo al artículo 468 del C.G.P.

Puestas de este modo las cosas, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI,**

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en contra de la COOPERATIVA DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS DE COMUNICACIONES DEL VALLE LIMITADA, identificada con el NIT. 890303285-2 y a favor del BANCO DE BOGOTÁ, identificado con el NIT. 860002964-4, ordenando a aquella que en el término máximo de cinco días proceda a cancelar a esta las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

- a) TREINTA Y OCHO MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA MIL CIENTO CUARENTA Y NUEVE PESOS (\$38.380.149) a título de capital insoluto incorporado en el pagaré No. 156396841, adosado en copia a la demanda.
- b) Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal "a" desde el 15 de diciembre de 2022 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.
- c) Sobre las costas procesales y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO. Tramítese el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía, para la efectividad de la garantía real.

TERCERO. Se DECRETA el embargo del inmueble dado en garantía distinguido con el folio de matrícula No. 370-146072.

Oficiése a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva para que inscriban la referida cautela en los términos del numeral 2 del artículo 468 del C.G.P. y, a costa de la parte interesada, expidan el certificado de que trata el artículo 593-1 del C.G.P.

CUARTO. Sumínístrese a la parte demandada, al momento de ser notificada de este proveído, las copias y anexos de la demanda, enterándola del contenido del artículo 468 del C. G. P.

SE ADVIERTE a la parte, que, en colaboración con la administración de justicia, en la comunicación respectiva deberá informarse a la contraparte que la atención judicial es principalmente virtual y la del ciudadano se llevará a cabo en el teléfono 8986868 ext. 5211 y 5213 y correo electrónico: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co en el horario: lunes a viernes de 8:00 am a 12:00m – 1:00pm a 5:00pm.

QUINTO. SE INFORMA a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los horarios laborales, para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

SEXTO. SE INFORMA a los sujetos procesales, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali> de acuerdo al Parágrafo del Artículo 295 del C.G.P.

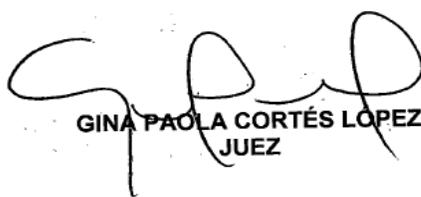
SÉPTIMO. El Despacho se abstiene de tener como dependiente judicial a Olga Lucia Medina Mejía, Alexandra Jiménez Torres y Juan Pablo Pinzón Salamanca, en virtud a que no cumplen con las exigencias de los artículos 26 y 27 del Decreto 196 de 1971, ya que dichos articulados establecen que los dependientes de abogados inscritos deber ser estudiantes de derecho, calidad que no se acreditó en la presente solicitud, además recálquese que el artículo 75 del C.G.P. es claro al señalar que en ningún proceso podrán actuar simultáneamente más de un mandatario judicial.

Los dependientes que no tengan la calidad de estudiantes, solo recibirán información sobre el negocio tal como lo consagra el artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

OCTAVO. Se reconoce personería al abogado Adolfo Rodríguez Gantiva, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° **014** de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, **01-Feb-2023**

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, treinta y uno de enero de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00033 00

Ha correspondido por reparto el presente proceso verbal sumario de restitución de inmueble arrendado adelantado por HOLGUIN Y HOLGUIN S.A.S. identificada con el NIT.805028088-1 contra VALERIA MOSQUERA POTES identificada con la cédula de ciudadanía No.1005976845, advirtiendo el Despacho que en atención a la entrada en vigencia del Código General del Proceso, a partir del 1 de enero de 2016, esta oficina judicial no es competente para conocer de la presente solicitud, tal como lo dispone el artículo 17 del citado ordenamiento en su parágrafo: “...*Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3...*”.

Como quiera que en esta ciudad, existen Juzgados de Pequeñas Causas y competencia múltiple, creados por el Acuerdo CSJVR16-148 del 31 de agosto de 2016, emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de esta ciudad, las demandas que versen sobre los siguientes asuntos, serán de competencia de estos últimos:

“...1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa. También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa. (...).”

Pero adicionalmente, el artículo 28 del Estatuto Procesal Civil vigente, establece en su numeral 7 que:

“ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. *La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas: (...)*

7. En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.

Así entonces, dado que la presente solicitud, se atempera a los presupuestos establecidos en el parágrafo del artículo 17 ibídem, y la ubicación del bien objeto de la pretensión se halla en un lugar para el cual existe juez de pequeñas causas, el Despacho,

RESUELVE

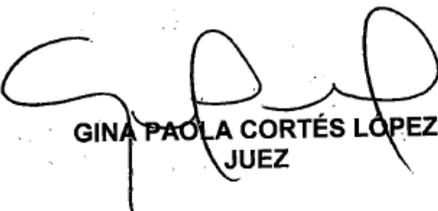
PRIMERO. RECHAZAR POR COMPETENCIA la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. En consecuencia, **REMITIR** las presentes diligencias en el estado en que se encuentran, al Juzgado 4º o 6º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali (Valle), por ser de su competencia, asignado a la Comuna 04 de acuerdo a la ubicación del bien.

TERCERO: CANCELESE su radicación.

Notifíquese,

PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 014 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 01-Feb-2023

La Secretaria,